

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 429/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a «Comercial Abengoa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre hiduminium por exportaciones de juegos de varillas preformadas de aluminio y grapas de suspensión previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Comercial Abengoa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de hiduminium por exportaciones previamente realizadas de juegos de varillas preformadas de aluminio y de juegos de grapas de suspensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comercial Abengoa, S. A.», con domicilio en avenida de Carlos V, número veinte, Sevilla, la importación con franquicia arancelaria de alambre de hiduminium de siete coma ochenta y siete milímetros de diámetro como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de varillas preformadas de aluminio tipo doscientos cincuenta y cuatro-AVP-Zebra, y de juegos de grapas de suspensión, tipo GSA-Zebra, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de varillas exportadas se podrán importar ciento ocho kilogramos de alambre de hiduminium; por cada cien kilogramos de grapas exportadas se podrán importar cincuenta y ocho coma seiscientos cuarenta kilogramos de igual materia prima.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de la materia prima importada, que adeudará los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno punto B, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de junio de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la Firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 430/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a la firma «Patricio Elorza, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de lana por exportaciones previamente realizadas de discos de fieltro de lana para pulmentos.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Patricio Elorza, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de lana por exportaciones previamente realizadas de discos de fieltro de lana para pulmentos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Patricio Elorza, Sociedad Anónima», con domicilio en Legazpia (Guipúzcoa), Liberación, siete, la importación con franquicia arancelaria de desperdicios de lana como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de discos de fieltro de lana para pulimento previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de fieltro de lana exportado podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento once gramos de desperdicios de lana.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio, Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 431/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a «Maquinaria e Implementos Agrícolas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores de dos tiempos por exportaciones previamente realizadas de motocultores aperos base.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maquinaria e Implementos Agrícolas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de motores de dos tiempos como reposición de los incorporados a motocultores aperos base previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas reguladoras dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Firma «Maquinaria e Implementos Agrícolas, S. A.», con domicilio en Provenza, trescientos veintiséis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de los motores JLO de dos tiempos, tipo L-ciento cincuenta y dos LRB, con carburador para petróleo (partida arancelaria ochenta y cuatro punto cero seis B-dos-a), como reposición de los incorporados a motocultores aperos base exportados previamente.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada motocultor exportado podrá importarse un motor de los admitidos a reposición.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de dos años a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 432/1967, de 16 de febrero, por el que se concede a «Cobas y Compañía, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel offset y cartulinas estucadas por la exportación de tarjetas postales, tarjetones, etcétera, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Cobas y Compañía, S. R. C.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel offset y cartulinas estucadas por exportaciones de tarjetas postales, tarjetones, «christmas», estampas y láminas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas reguladoras dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Firma «Cobas y Compañía, S. R. C.», con domicilio en Numancia, setenta y cinco, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de papel offset y cartulinas estucadas como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de tarjetas postales, tarjetones, «christmas», estampas y láminas previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de artículos exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos de papel offset o cartulinas estucadas.